

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Monterrey, Nuevo León, a 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Visto para resolver en definitiva el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, ante ésta Autoridad.

**RESULTANDO:**

**Primero:**-Mediante escrito compareció \*\*\*\*\*, a promover **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, reclamando los siguientes conceptos:

A).- Se condene al Señor [REDACTED] a la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de mi menor hijo [REDACTED] con todas las consecuencias legales y en base al numeral 444 fracciones III y V del Código Civil vigente en el Estado, como más adelante lo justifico.

B) Se declare que subsista a cargo del demandado [REDACTED] todas y cada una de las obligaciones derivadas de su paternidad sobre nuestro hijo [REDACTED]

C).- **PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES** que sean originados durante la tramitación del presente juicio.

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”[1].**

**\*JF020040808168\***

**JF020040808168**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por último, invocó las disposiciones legales que estimó oportunas al caso, concluyendo por solicitar que se dicte en su oportunidad la sentencia correspondiente.

**Segundo:-** Cumplida diversa prevención, por auto de fecha 07 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se procedió a la admisión del juicio que nos ocupa, ordenándose notificar a la demandada, para que en el plazo de 09 nueve días, diera contestación a la imputación incoada en su persona, lo cual fue efectuado, conforme se desprende de la diligencia actuarial que obra en autos.

Es importante destacar que por escrito de 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, compareció el señor \*\*\*\*\*, allanándose a la presente demanda, lo cual fue ratificado el 16 dieciséis de mismo mes y año, siendo proveído de conformidad el 23 veintitrés de igual mes y año.

Por otro lado, continuando con los tramites del presente asunto, se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara lo que a su representación social conviniera, la que desahogo mediante pedimento \*\*\*\*\*/2024.

Así mismo, se procedió a nombrar como tutor del menor involucrado al licenciado \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo conferido el 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, emitiendo la opinión correspondiente el 10 diez de junio de mismo año.

**Tercero:** Posteriormente, mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en términos del artículo 641 del Código de Procedimientos civiles, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se llevó el 01 uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, y posteriormente, el 15 quince de mismo mes y año, se dio vista a las partes para que formularan alegatos de su intención, sin que ninguna de las partes formulara alegatos.

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cabe resaltar que se solicitó la evaluación por parte del Centro Estatal de Convivencias, a efecto de verificar si el menor involucrado contaba con la madurez y deseaba participar en este procedimiento, sin embargo esto no fue factible llevarlo a cabo, conforme a la diligencia de 17 diecisiete de febrero de este año.

A su vez, se dio vista a la Fiscalía, para que emitiera su opinión respecto del presente procedimiento, la que desahogo en pedimento \*\*\*\*\*/2024.

En cuanto al licenciado \*\*\*\*\*, tutor del menor involucrado, emitió su opinión el 21 veintiuno de febrero del año en curso.

Finalmente, agotadas las etapas de rigor, se procedió al dictado de la **sentencia** correspondiente, y:

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Con fundamento en los artículos 400, 401, 402 y 403 del código de procedimientos civiles del Estado, las sentencias son definitivas cuando deciden un negocio en lo principal e interlocutorias cuando se ocupan sobre una cuestión secundaria tratada en forma de Incidente, en las que se observar lo dispuesto por el artículo 19 del código civil de la Entidad, en cuanto a que en materia civil las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de Derecho, debiendo ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación réplica y dúplica; así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, debiendo condenar o absolver al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la Sentencia se ocupará

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

**Segundo:** La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del código procesal civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**Tercero:** Asimismo, la vía adoptada por la parte actora se estima correcta, al establecer el artículo 638 del Código Procesal de la materia, que se ventilarán en juicio ordinario civil todas aquéllas controversias que no tengan señalado en dicho Código una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

**Cuarto:** Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, estimando que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio por el juzgado, ha lugar a ello. Pues bien, la demandante **\*\*\*\*\***, acompañó el siguiente documento:

**1. Acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.**

Documento público el anterior que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291, 369 y 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, pues fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que sirve para tener debidamente acreditada la legitimación de **\*\*\*\*\***, para enderezar la presente acción, conforme a lo preceptuado por el artículo 9° del Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, dado que ésta aparece en la aludida instrumental como madre del registrado y, por ende, ejerce representación sobre él, atento a los numerales 413 y 414 de la codificación sustantiva de la materia, así como la legitimación pasiva de **\*\*\*\*\***, quien aparece como padre del menor en comento.

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Quinto:-** Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del Código Procesal Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.-Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque su negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en éste caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 del citado cuerpo legal; II.-Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

**Sexto:** En el caso concreto, compareció **\*\*\*\*\***, promoviendo **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto de su menor hijo **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda se observa que ejercita la acción de pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo, en contra de **\*\*\*\*\***, con base en el artículo 444 fracciones III y V del Código Civil del Estado, que prevén lo siguiente:

**“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde: I.-...;...**

**III.-** Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles

**V.-** Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad...

Sobre el particular, cabe destacar por esta autoridad que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal, tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen.

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así también, es de resaltar que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los menores, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurrir en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de los menores sujetos a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como personas de bien.

**Séptimo:** Bajo este tenor, se tiene que la causal de pérdida de la patria potestad invocada por la actora, contenida en las fracciones III y V del artículo 444 del Código Civil del Estado, cuenta con diversos elementos que constituyen su actualización, a saber:

**Fracción III:**

**\*JF020040808168\***

**JF020040808168**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1. Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones;
2. Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y,
3. La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

**Fracción V:**

1. Abandono del menor; y,
2. Que sea por un plazo de más de 180 ciento ochenta días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

En ese entendido, es importante destacar que, en relación a la fracción III del artículo 444 del Código Civil, esta autoridad considera que debe analizarse si efectivamente esto constituye un parámetro eficaz y oportuno para justificar la sanción de pérdida de la patria potestad, acorde al interés superior de los menores.

En primer lugar, no debemos olvidar que todas las leyes gozan de un principio llamado de presunción de constitucionalidad, es decir, que se encuentran apegadas a la constitución, por ser la norma de mayor jerarquía en el Estado, y es esta misma presunción, la que permite realizar su examinación previa a su aplicación, ello siguiendo las reglas que otorgara el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>[2]</sup>, que son:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, es de señalarse que de una interpretación del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 3.2, 5, 8, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el estado mexicano tiene la obligación de garantizar el desarrollo pleno e integral de los menores, en aras de proteger su interés superior, dentro de lo que se encuentra el procurar que ambos padres ejerzan la patria potestad sobre los infantes, en la medida de lo que es posible, es decir, se debe procurar que solo en casos necesarios, los menores no se encuentren protegidos en el seno familiar, y que ello motive que alguno de sus progenitores no pueda llevar a cabo tal facultad.

Luego, resulta un hecho notorio acorde al artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles, que cuando uno de los padres abandona los deberes que como tal tiene para con sus hijos, generalmente estos son solventados por el otro de los ascendientes, ya sea directamente éste, por medio de su parentela o la pareja que tiene alguno de los papás; por tanto, aun cuando llega a ocurrir el abandono, no necesariamente implica que los infantes queden en un estado donde peligre su salud, moralidad o seguridad.

Así las cosas, resulta evidente que hipótesis sostenida en esa porción normativa resulta contraria al derecho que pretende proteger (artículo 444 fracción III Código Civil: ... **podiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.**), que es el desarrollo pleno de los menores, pues el solo hecho del abandono contraria en toda medida este aspecto, por lo que no resulta ser un parámetro idóneo, eficaz y oportuno, para sustentar una sanción como lo es la perdida de la patria potestad, ni aun interpretándose en sentido amplio o estricto tal hipótesis legal, esto es, existe una anulación entre la causa y efecto de la perdida de la patria potestad.

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Bajo esa prelación, esta autoridad considera que lo concerniente es desaplicar la porción normativa del artículo 444 fracción III del Código Civil. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS[3].**

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)[4].

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)[5].**

**PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)[6].**

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)[7].

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR[8].

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO)[9].

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL[10].

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR[11].

Por tales motivos, la presente acción, se continuará únicamente por lo que hace a la fracción V del artículo 444 del código civil.

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, la accionante ofertó como prueba de su intención la documental pública mencionada en el considerando **cuarto** de la presente resolución (acta de nacimiento del menor **\*\*\*\*\***), que ya fue debidamente analizada y valorada, a la cual la suscrita juzgadora se remite en obvio de repeticiones innecesarias, así como la siguiente:

1. Informe rendido por el Juzgado Décimo de Juicio Familiar Oral, en fecha 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Documento público el anterior que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 289, 291, 369 y 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, del que se advierte que el señor **\*\*\*\*\***, fue demandado a través de juicio oral de alimentos, para que procediera a cumplir con las necesidades básicas del infante afecto al presente juicio, dentro del expediente **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, en el que se le impuso como carga el pago del **20% veinte por ciento del salario y demás prestaciones**, que recibe como elemento de la Secretaria de Seguridad del Estado.

Del mismo modo, la accionante ofreció como pruebas las testimoniales a cargo de

Por otro lado, se cuenta con las testimoniales a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** las que se llevaron en la audiencia de pruebas y alegatos al tenor de las preguntas calificadas de legales.

Atestos a los que se les concede valor conforme a los artículos 380, 381 y 382 del código de procedimientos civiles, toda vez que fue realizada por personas capaces, con conocimiento de los hechos sobre los que deponía, y dieron razón fundada de su dicho, de las que se advierte que conocen a las partes como al menor afecto a la causa, que el demandado no convive con su menor hijo, ni está pendiente de las necesidades de éste, siendo que la accionante es quien día a día se encuentra cubriendo lo relativo a su hijo.

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente, la señora \*\*\*\*\*ofreció como de su intención la **documental de actuaciones**, como la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humano**, es una obligación de esta autoridad analizarla de oficio, por lo que después de vistos y escudriñados los elementos de prueba aportados por la accionante, la que juzga considera que del enlace interior de las pruebas rendidas en su conjunto y con la potestad discrecional que la ley otorga al resolutor, son suficientemente aptas para justificar la plena omisión por parte de \*\*\*\*\* , de encontrarse al pendiente de las necesidades de su menor hijo \*\*\*\*\* , siendo que de las constancias del procedimiento, no se advierte alguna excusa por la cual el demandado no se encuentra cumpliendo cabalmente con sus obligaciones como padre, pues los testigos han sido coincidente en tal abandono, así como que quien se hace cargo de las necesidades de éste es su madre, evidenciándose el incumplimiento de su rol de padre, todo ello de conformidad con los artículos 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Octavo:** Es importante mencionar que, si bien el demandado no ofreció elementos de convicción, es de verse que de las actuaciones judiciales y de las presunciones legales y humanas, no se advierte alguna que le reditué beneficio, con base en los artículos 223, 230, 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles.

En tales condiciones, una vez valoradas las pruebas propuestas por la parte actora, se estima que la accionante cumplió con la carga probatoria que le impone los artículos 223 y 224 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues de lo anterior, se justifica los extremos de la causal de pérdida de la patria potestad, contenida en la fracción V del arábigo 444 de la codificación sustantiva civil, toda vez que de las pruebas ofrecidas que se destaca que el demandado no se ha hecho cargo de las obligaciones que tiene para con su menor hijo \*\*\*\*\* , **dejándolo en abandono, no solo desde lo indicado por la accionante, que es julio de 2023 dos mil veintitrés, sino prácticamente desde febrero de dicho año**, atendiendo a lo expresado por la parte actora en el hecho cuarto la demanda de alimentos, cuyas copias certificada obran en autos, por lo que es evidente que transcurrieron más de los 180 ciento ochenta días a que se refiere la fracción V del artículo 444 del Código Civil, pues se advierte que quien se hace cargo de las necesidades de dicho infante lo es \*\*\*\*\* , lo que también significa que el demandado incumple con los artículos 411 y 425

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la citada codificación, como lo es velar por su desarrollo tanto físico, emocional, intelectual y su sano esparcimiento, bríndale el afecto y tolerancia indispensable, a fin de dotarlo de las herramientas suficientes para que se desenvuelva como una persona de provecho en sociedad, en atención al arábigo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación a los numerales 44, 45 y 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, por lo que tal abandono, se traduce en un incumplimiento de deberes, como ya se expuso. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO)[12].**

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR[13].**

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)[14].**

Consecuentemente, se declara **fundada la causal de pedida de la patria potestad, contemplada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil**, y por ende, ha **procedido** el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, respecto del menor **\*\*\*\*\***, tramitado bajo el expediente **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***.

**Noveno:-** En consecuencia, dada la **procedencia del juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, respecto del menor **\*\*\*\*\***; es que el condenado se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ellos, tales como el no poder tomar decisiones relativas a la formación y educación de su menor hijo, tramitación del pasaporte o visa, o en caso de requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, estando impedido además para interferir en la administración de los bienes que en su caso tenga su hijo y no tendrá derecho de usufructo respecto del mismo, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de su descendiente, ni derecho a heredarle ni reclamarle

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alimentos, lo cual exclusivamente será ejercido por \*\*\*\*\*;de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del Código Sustantivo de la Materia Civil.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten al bienestar del menor, lo anterior con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil.

**Décimo:** Por otro lado, tomando en cuenta que en el presente caso se ha decretado la pérdida de la patria potestad sobre el menor \*\*\*\*\*, con respecto a la persona de su padre \*\*\*\*\*, y al ser la guarda y custodia una cuestión accesoria, se determina que esta seguirá de la forma en que actualmente se viene dando, es decir, el infante \*\*\*\*\*, continuará bajo la guarda y custodia de su madre, la señora \*\*\*\*\*, ello de conformidad con el artículo 417 bis del Código Civil, siendo pertinente citar además la ejecutoria que a la letra dice:

**“PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL[15].”**

Del mismo modo, se declara la pérdida del derecho de convivencia de \*\*\*\*\*, para con su menor hijo; sin embargo, no hay que perder de vista, que la convivencia no es propiamente un derecho de los ascendientes, sino uno a favor del menor de edad para relacionarse con su familia de origen; ello a virtud de ser una forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, atendiendo al interés superior del menor involucrado en el presente asunto, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, aun cuando no conserven la custodia o el derecho de patria potestad, y a fin de garantizar un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, se declara que el menor \*\*\*\*\* conserve a su favor, el derecho de convivencia con su progenitora, quien al no gozar de dicha prerrogativa, se torna en su obligación de convivir con su hijo cuando éste lo requiera, y velar en todo momento por contar con un acercamiento constante

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con su hijo; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder al infante \*\*\*\*\* , para que ejercite dicho derecho en la vía y forma correspondiente, a efecto de convivir con su padre \*\*\*\*\* , derecho el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o por el Ministerio Público.

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES[16].**

**PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO[17].**

**Décimo primero:-** Por último, se tiene que los artículos 90 y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.” “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron derechos de un menor de edad, por lo que no se hace condena al pago de gastos y costas, **debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado.** Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)][18].**

**En concordancia con lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:**

**\*JF020040808168\***

JF020040808168

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Primero:-** Se declara la inaplicación del contenido de la porción normativa del artículo 444, fracción III del código civil.

**Segundo:** Se declara que \*\*\*\*\*, acreditó los elementos que integran la causal de pérdida de patria potestad, contenido en la fracción V del artículo 444 del Código Sustantivo de la Materia; mientras que la parte demandada \*\*\*\*\*, no desvirtuó la misma, ya que no dio contestación a la imputación incoada en su persona.

**Segundo:-** Se declara la **procedencia** del presente **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, asunto tramitado bajo el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**Tercero:-** Se decreta la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad para el señor \*\*\*\*\*, respecto de su menor hijo \*\*\*\*\*, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en los puntos que anteceden, quedando para el demandado \*\*\*\*\*, subsistentes todas y cada una de las obligaciones que como padre tiene para con el citado infante, de acuerdo a lo establecido por la ley.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten al bienestar del menor.

**Cuarto:-** Se declara la pérdida del derecho a la guarda, custodia y convivencia de \*\*\*\*\*, para con su menor hijo \*\*\*\*\*, tal como se deviene del considerando **décimo** del presente fallo.

En la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos del infante \*\*\*\*\*, para efecto de que, en caso de que desee convivir con su progenitora, los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**\*JF020040808168\***

**JF020040808168**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Quinto:-** Conforme al considerando **décimo primero del presente fallo**, no se hace condena al pago de gastos y costas.

**Notifíquese personalmente.-** Así lo resuelve y firma la **Ciudadana Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia de la Ciudadana Licenciado **Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza y firma.- DOY FE.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8710** del día **10** del mes de **marzo** del año **2025**.- Doy fe.-

[1] Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

[2] **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.

[3] 206634. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. 75, marzo de 1994. Página 20.

[4] 206948. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, julio de 1991. Página 65.

[5] 2016345. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018. Página 3434.

[6] 207636. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, primera parte, enero-junio de 1988. Página 372.

[7] 2006531. 1a. CCX/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 533.

[8] 2013195. 1a./J. 63/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 211

[9] 2011016. XI.2o.C.10 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 2015.

[10] 2001003. 1a. CXVIII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 263.

**\*JF020040808168\***

**JF020040808168**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- [11] 2012716. 1a./J. 50/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 398.
- [12] 2011016. XI.2o.C.10 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 2015.
- [13] 2013195. 1a./J. 63/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 211.
- [14] 2006531. 1a. CCX/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 533.
- [15] 240006. . Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 144.
- [16] 1013127. 529. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 553.
- [17] 24986. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación.
- [18] 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.